



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0728-2026 del 01 de junio de 2026, el interesado denunció *"movimiento de tierra, donde actualmente se encuentra trabajando varias máquinas realizando excavaciones y/o banqueos, en la parte baja y al frente del terreno intervenido se encuentra un nacimiento de agua."*; hechos ubicados en la vereda Las Mercedes, del municipio de Marinilla.

Que el día 04 de junio de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la citada queja, de la cual se generó el Informe Técnico IT-04961-2026 del 20 de agosto de 2026, en el cual, se evidenció, entre otros, lo siguiente:

“(…) Durante la visita realizada al predio ubicado aproximadamente en las coordenadas 6°08'35.26"N / 75°18'44.80"W, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-54016, se estableció contacto con el encargado de las actividades de movimiento de tierras, quien permitió el ingreso al predio y manifestó que, en la parte exterior del mismo, se encontraba instalada una valla informativa con los datos del proyecto.

una vía de acceso a las mismas, las cuales abarcan un área aproximada de 11.550 m². Al momento de la visita se observó la presencia de una retroexcavadora marca Hitachi y dos bulldóceres marca Caterpillar, utilizados para la remoción y manejo de material de características limo-arenosas.

Durante el recorrido de inspección realizado en el área intervenida, no se evidenció afectación directa sobre fuentes hídricas.

Entre las coordenadas 6°08'36.22"N / 75°18'46.80"W y 6°08'35.35"N / 75°18'44.83"W, se evidenció el inicio de un tramo carreteable utilizado como vía de acceso para la maquinaria pesada, el cual conduce hacia la parte baja del predio. En las coordenadas 6°08'33.75"N / 75°18'44.73"W, se observó una excavadora realizando actividades de movimiento de tierras, asociadas a la conformación de una terraza localizada en la parte baja del predio, hacia el sector sur.

La terraza conformada se desarrolla en proximidad a la fuente hídrica correspondiente a la Quebrada Marinilla Parte Baja, código 2308-01-18-01. Durante la inspección, se identificó el cauce de la fuente hídrica que se encuentra localizado aproximadamente en las coordenadas 6°08'33.03"N / 75°18'44.83"W, mientras que el borde de la terraza se localizó aproximadamente en las coordenadas 6°08'33.02"N / 75°18'44.56"W, estableciéndose una distancia aproximada de 23,40 metros entre la fuente hídrica y el borde de la terraza.

De acuerdo con la información cartográfica disponible en la base de datos corporativa, la fuente hídrica denominada Quebrada Marinilla Parte Baja, identificada con el código 2308-01-18-01, discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-54016, en el tramo comprendido aproximadamente entre las coordenadas 6°08'36.97"N / 75°18'46.79"W y 6°08'36.97"N / 75°18'43.29"W.

No obstante, durante la visita técnica de inspección ocular no fue posible evidenciar físicamente el cauce de la fuente hídrica en dicho tramo, debido a que el sector se encontraba intervenido mediante actividades de movimiento de tierras, las cuales habrían modificado las condiciones naturales del terreno y del área por donde, de acuerdo con la información cartográfica corporativa, discurre la fuente hídrica.

Durante el recorrido de inspección se evidenció una estructura disipadora de energía para descarga, construida en concreto reforzado, localizada aproximadamente en las coordenadas 6°08'36.95"N / 75°18'42.62"W. La estructura se encuentra ubicada en el límite del área intervenida, específicamente en el sector donde finalizan las actividades de movimiento de tierras.

3.5. Afectación de cobertura boscosa

Durante la inspección técnica realizada en el área objeto de intervención, localizada aproximadamente en las coordenadas 6°08'35.26"N / 75°18'44.80"W, correspondiente al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-54016, se evidenció la remoción e intervención de cobertura boscosa asociada directamente a actividades de descapote, excavación y conformación de terrazas de origen antrópico. Estas labores ocasionaron la eliminación de la vegetación existente y la modificación de las condiciones naturales del terreno, alterando la cobertura vegetal y la morfología superficial del área intervenida.

Como resultado de la intervención, se estimó una afectación aproximada de 3.761 m² de cobertura boscosa, con la remoción total de los estratos arbóreo, arbustivo



y herbáceo presentes en el sitio, generando un impacto ambiental de carácter irreversible en el corto plazo. Adicionalmente, una vez verificada la base de datos corporativa de CORNARE, no se encontró registro de solicitud, autorización, permiso o trámite ambiental asociado al desarrollo de las actividades descritas para el predio identificado con el FMI No. 018-54016.

La tala de cobertura boscosa nativa sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por Cornare constituye una infracción al ordenamiento ambiental vigente, en particular a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, los cuales regulan el aprovechamiento del recurso forestal en la jurisdicción de la Corporación. (...)”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-54016, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de agosto de 2026, se encuentra que el folio se encuentra activo, y como propietarios del mismo registran los siguientes señores:

Nombre	Identificación	Anotación
ELKYN DARIO DUQUE JIMENEZ	3438987	Nº 4 del 12/01/2022
WILLIAM ARLEY RAMIREZ CASTAÑO	70905813	Nº 4 del 12/01/2022
MARIA ISABEL RAMIREZ DUQUE	1001445696	Nº 4 del 12/01/2022
MONICA ESPERANZA DUQUE JIMENEZ	21481783	Nº 4 del 12/01/2022
HUGO ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO	70904019	Nº 4 del 12/01/2022 Nº 5 del 22/07/2022
SEGIO MARIO JIMENEZ GIRALDO	70909518	Nº 4 del 12/01/2022
EDIT NATALIA DUQUE JIMENEZ	43960219	Nº 4 del 12/01/2022
SONIA JHANET DUQUE JIMENEZ	1017149630	Nº 4 del 12/01/2022
MARIA CLARA RAMIREZ MARTINEZ	1036964384	Nº 4 del 12/01/2022

Que consultada la base de datos Corporativa el día 26 de agosto de 2026, se encontró que mediante el escrito con radicado CE-15156-2026 del 24 de agosto de 2026, el señor ELKIN DARÍO DUQUE JIMÉNEZ presentó el Plan de Acción Ambiental para el proyecto: “MOVIMIENTO DE TIERRA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCION Y ADECUACIÓN DE TERRENO LAS MERCEDES IDENTIFICADO CON FMI 018-54016 MUNICIPIO DE MARINILLA.”,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la



existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare**, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (.. ..)."

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

Que el **Artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

(...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos IT-04961-2026 del 20 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización

de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:018-54016 ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Marinilla, consistentes en la conformación de terrazas y construcción de una vía de acceso a las mismas, en el punto con coordenadas geográficas 6°08'35.26"N / 75°18'44.80"W, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 04 de junio de 2026, se evidenció áreas desprovistas de cobertura vegetal y taludes desnudos, falta de sistemas de retención para el control de sedimentos hacia la fuente hídrica Quebrada Marinilla Parte Baja, generando modificación de las condiciones naturales y exposición del suelo con potencial riesgo de arrastre de material, adicional a ello, producto del movimiento de tierras se intervino un área aproximada de 3.761 m² de cobertura boscosa, con la remoción total de los estratos arbóreo, arbustivo y herbáceo presentes en el sitio. Hechos que fueron consignados en el informe técnico IT-04961-2026 del 20 de agosto de 2026.



Medida que será impuesta a los propietarios del predio identificado con el FMI:018-54016, los señores:

Nombre	Identificación
ELKYN DARIO DUQUE JIMENEZ	3438987
WILLIAM ARLEY RAMIREZ CASTAÑO	70905813
MARIA ISABEL RAMIREZ DUQUE	1001445696
MONICA ESPERANZA DUQUE JIMENEZ	21481783
HUGO ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO	70904019
SEGIO MARIO JIMENEZ GIRALDO	70909518
EDIT NATALIA DUQUE JIMENEZ	43960219
SONIA JHANET DUQUE JIMENEZ	1017149630
MARIA CLARA RAMIREZ MARTINEZ	1036964384

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0728-2026 del 01 de junio de 2026.
- Informe Técnico IT-04961-2026 del 20 de agosto de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 26 de agosto de 2026, sobre el FMI:018-54016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a los señores: **ELKYN DARIO DUQUE JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3438987, **WILLIAM ARLEY RAMIREZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 70905813, **MARIA ISABEL RAMIREZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía N°1001445696, **MONICA ESPERANZA DUQUE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°21481783, **HUGO ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 70904019, **SEGIO MARIO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N°70909518, **EDIT NATALIA DUQUE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°43960219, **SONIA JHANET DUQUE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°1017149630 y **MARIA CLARA RAMIREZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1036964384, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:018-54016 ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Marinilla, consistentes en la conformación de terrazas y construcción de una vía de acceso a las mismas, en el punto con coordenadas geográficas 6°08'35.26"N / 75°18'44.80"W, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 04 de junio de 2026, se evidenció áreas desprovistas de cobertura vegetal y taludes desnudos, falta de sistemas de retención para el control de sedimentos hacia la fuente hídrica Quebrada Marinilla Parte Baja, generando modificación de las condiciones naturales y exposición del suelo con potencial riesgo de arrastre de material, adicional a ello, producto del movimiento de tierras se intervino un área aproximada de 3.761 m² de cobertura boscosa, con la remoción total de los



estratos arbóreo, arbustivo y herbáceo presentes en el sitio. Hechos que fueron consignados en el informe técnico IT-04961-2026 del 20 de agosto de 2026.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo de los presuntos infractores. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores: ELKYN DARIO DUQUE JIMENEZ, WILLIAM ARLEY RAMIREZ CASTAÑO, MARIA ISABEL RAMIREZ DUQUE, MONICA ESPERANZA DUQUE JIMENEZ, HUGO ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO, SEGIO MARIO JIMENEZ GIRALDO, EDIT NATALIA DUQUE JIMENEZ, SONIA JHANET DUQUE JIMENEZ y MARIA CLARA RAMIREZ MARTINEZ, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique el aprovechamiento o uso de los recursos naturales y del ambiente sin contar previamente con el respectivo permiso, autorización o concepto técnico emitido por Cornare, mediante el cual se evalúe la viabilidad ambiental de las actividades a ejecutar y se establezcan las condiciones, restricciones y medidas de manejo correspondientes.
2. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficientes para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las partes bajas del predio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos de control y retención de material.
3. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el Artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
4. **RESPETAR** la ronda hídrica de 10 metros determinada para las fuentes que discurren por el predio identificado con el FMI:018-54016, bajo los lineamientos del acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, evitando cualquier intervención dentro de dicha franja y adoptando las medidas necesarias para garantizar la protección de las fuentes hídricas.
5. **INFORMAR**, cuál es la finalidad de las obras evidenciadas en el predio identificado con el FMI:018-54016 y si estos movimientos de tierra cuentan con alguna autorización o permiso del municipio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los

requerimientos realizados en la presente providencia, así mismo verificar en campo la existencia de la fuente superficial Afluente de la Quebrada Marinilla, entre las coordenadas 6°08'36.97"N/ 75°18'46.79"W y 6°08'36.97"N/75°18'43.29"W. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores ELKYN DARIO DUQUE JIMENEZ, WILLIAM ARLEY RAMIREZ CASTAÑO, MARIA ISABEL RAMIREZ DUQUE, MONICA ESPERANZA DUQUE JIMENEZ, HUGO ALBERTO RAMIREZ CASTAÑO, SEGIO MARIO JIMENEZ GIRALDO, EDIT NATALIA DUQUE JIMENEZ, SONIA JHANET DUQUE JIMENEZ y MARIA CLARA RAMIREZ MARTINEZ.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Marinilla.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0728-2026

Fecha: 26/08/2026

Proyectó: Andrés R / Revisó: C Arenas

Técnico: J Castillo

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍO NEGRO Y NARE

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/08/2026

Hora: 10:04 AM

No. Consulta: 850279127

No. Matricula Inmobiliaria: 018-54016

Referencia Catastral: 054400000000000040222000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-07-1991 Radicación: 1991-018-6-5366

Doc: ESCRITURA 747 DEL 1991-06-28 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$4.234.322

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION, HIJUELA 1., NRAL. 3. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLEGAS RAMIREZ LUIS CARLOS CC 688132

A: ARBELAEZ SALDARRIAGA MARGARITA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-10-2019 Radicación: 2019-018-6-9480

Doc: ESCRITURA 1988 DEL 2019-10-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$96.147.750

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJS., 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 Y 11 LIT.B) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ DE VILLEGAS MARGARITA CC 21868790

A: VILLEGAS RAMIREZ CAMILA X 4.5455%

A: VILLEGAS ARBELAEZ LUIS JAVIER CC 3528478 X 9.091%

A: VILLEGAS ARBELAEZ MARTHA OLIVA CC 21870819 X 9.090%

A: VILLEGAS ARBELAEZ MARIA GABRIELA CC 21871893 X 9.091%

A: VILLEGAS ARBELAEZ LUCIA DE FATIMA CC 21872193 X 9.091%

A: VILLEGAS ARBELAEZ ANA TERESA CC 21872265 X 9.091%

A: VILLEGAS ARBELAEZ MARIA EUGENIA CC 21872909 X 9.091%
A: VILLEGAS ARBELAEZ AURA INES CC 21873748 X 9.091%
A: VILLEGAS ARBELAEZ FABIOLA CC 43468800 X 9.091%
A: VILLEGAS ARBELAEZ ANGELA PATRICIA CC 43470001 X 9.091%
A: VILLEGAS ARBELAEZ JORGE HERNAN CC 70901320 X 9.091%
A: VILLEGAS RAMIREZ ESTEBAN CC 1007460885 X 4.5455%

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 25-08-2020 Radicación: 2020-018-6-5103

Doc: ESCRITURA 1063 DEL 2020-08-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LA E.P. 1988 DEL 01-10-2019 DE LA NOTARIA UNICA DE MARINILLA2, ANOTACION 2 EN CUANTO A LA CORRECTA DESCRIPCION DEL INMUEBLE PARTIDA SEGUNDA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLEGAS RAMIREZ CAMILA X
DE: VILLEGAS ARBELAEZ LUIS JAVIER CC 3528478 X
DE: VILLEGAS ARBELAEZ MARTHA OLIVA CC 21870819 X
DE: VILLEGAS ARBELAEZ MARIA GABRIELA CC 21871893 X
DE: VILLEGAS ARBELAEZ LUCIA DE FATIMA CC 21872193 X
DE: VILLEGAS ARBELAEZ ANA TERESA CC 21872265 X
DE: VILLEGAS ARBELAEZ MARIA EUGENIA CC 21872909 X
DE: VILLEGAS ARBELAEZ AURA INES CC 21873748 X
DE: VILLEGAS ARBELAEZ FABIOLA CC 43468800 X
DE: VILLEGAS ARBELAEZ ANGELA PATRICIA CC 43470001 X
DE: VILLEGAS ARBELAEZ JORGE HERNAN CC 70901320 X
DE: VILLEGAS RAMIREZ ESTEBAN CC 1007460885 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-01-2022 Radicación: 2022-018-6-185

Doc: ESCRITURA 2419 DEL 2021-11-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$200.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLEGAS ARBELAEZ MARIA GABRIELA CC 21871893
DE: VILLEGAS ARBELAEZ FABIOLA CC 43468800
DE: VILLEGAS RAMIREZ ESTEBAN CC 1007460885
DE: VILLEGAS ARBELAEZ LUIS JAVIER CC 3528478
DE: VILLEGAS ARBELAEZ ANGELA PATRICIA CC 43470001
DE: VILLEGAS ARBELAEZ JORGE HERNAN CC 70901320
DE: VILLEGAS ARBELAEZ MARIA EUGENIA CC 21872909
DE: VILLEGAS ARBELAEZ ANA TERESA CC 21872265
DE: VILLEGAS RAMIREZ CAMILA CC 1007461134
DE: VILLEGAS ARBELAEZ MARTHA OLIVA CC 21870819
DE: VILLEGAS ARBELAEZ LUCIA DE FATIMA CC 21872193
DE: VILLEGAS ARBELAEZ AURA INES CC 21873748
A: RAMIREZ CASTAÑO WILLIAM ARLEY CC 70905813 X 9.091%
A: RAMIREZ DUQUE MARIA ISABEL CC 1001445696 X 9.091%
A: DUQUE JIMENEZ MONICA ESPERANZA CC 21481783 X 9.091%
A: RAMIREZ CASTAÑO HUGO ALBERTO CC 70904019 X 9.091%
A: JIMENEZ GIRALDO SERGIO MARIO CC 70909518 X 9.091%
A: DUQUE JIMENEZ EDIT NATALIA CC 43960219 X 9.091%
A: DUQUE JIMENEZ ELKYN DARIO CC 3438987 X 9.091%
A: DUQUE JIMENEZ SONIA JHANET CC 1017149630 X 18.181%
A: RAMIREZ MARTINEZ MARIA CLARA CC 1036964384 X 9.091%
A: RAMIREZ MARTINEZ FRANKLIN ALBERTO CC 1038412380 X 9.091%

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-07-2022 Radicación: 2022-018-6-6964

Doc: ESCRITURA 1282 DEL 2022-07-11 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$20.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EN COMÚN Y PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ MARTINEZ FRANKLIN ALBERTO CC 1038412380
A: RAMIREZ CASTAÑO HUGO ALBERTO CC 70904019 X 9.091%

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0728-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 35b2bd61ac282733e8efe393ad9883a6d09011e364ec46bfe8cd1e7a2820134c

Fecha de Carga: 31/08/2026 11:36:40

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 31/08/2026 11:36:45

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 31/8/2026, 11:36:47 a. m.